

PAGINA		PAGINA
19132	trica del Ribagorzana, S. A., el establecimiento de la estación receptora-transformadora de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.	19135
19133	Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Española, S. A.», el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.	19136
19133	Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.	19136
19134	Resolución de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	19122
19127	Resolución del Servicio de Publicaciones del Departamento por la que se hace pública la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre para provisión de cuatro plazas de titulados superiores vacantes en su plantilla.	19098
19127	Corrección de erratas de la Resolución del Instituto Nacional de Industria por la que se anuncia concurso-oposición libre para la provisión de plazas del Cuerpo Técnico.	19128
MINISTERIO DE AGRICULTURA		
19095	Decreto 2612/1974, de 9 de agosto, por el que se reglamenta el funcionamiento de las reservas nacionales de caza.	19118
19097	Decreto 2613/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado de 10 de septiembre de 1966.	19127
19098	Decreto 2614/1974, de 9 de agosto, por el que se dictan normas para la concesión de auxilios por el IRYDA con destino a las instalaciones de tanques de enfriamiento de leche.	19128
19134	Decreto 2615/1974, de 9 de agosto, creando el Parque Nacional de Timanfaya en la isla de Lanzarote, de la provincia de Las Palmas.	19128
19135	Decreto 2616/1974, de 30 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bercianos-Villaobispo-Moratones (Zamora).	19128
19135	Decreto 2617/1974, de 30 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Urueñas (Segovia).	19138
19135	Decreto 2618/1974, de 30 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Guardo (Palencia).	19138
19135	Decreto 2619/1974, de 30 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Mengibar (Jaén).	19135
19136	Decreto 2620/1974, de 30 de agosto, por el que se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villarejo Sobrehuerta (Cuenca).	19136
19136	Decreto 2621/1974, de 30 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Revillacrúz (Burgos).	19136
19136	Decreto 2622/1974 de 30 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Belbimbre (Burgos).	19136
19122	Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se concede la correspondiente aprobación para el nombramiento como funcionarios de carrera de dicho Organismo de ciento tres Ordenanzas.	19122
19098	Resolución del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas complementarias para la solicitud y expedición de tarjetas-autorización de suministro de melazas de fabricación de azúcar y de alcoholes etílicos intervenidos para la campaña vinico-alcohole- ra 1974-75.	19098
MINISTERIO DE COMERCIO		
19118	Resolución de la Dirección General de Exportación sobre régimen global de exportación.	19118
19127	Resolución de la Inspección General de Buques por la que se publica relación definitiva de los aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición convocado por la Orden de 14 de mayo de 1974 para cubrir una plaza de Ayudante de Inspección de Buques de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ampliado a dos plazas en virtud de Orden de 15 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 205).	19127
19128	Resolución del Tribunal del concurso-oposición para cubrir una plaza de Ayudante de Inspección de Buques, convocado por Orden de 14 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 1227, ampliado a dos plazas en virtud de Orden de 15 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 205), por la que se señala fecha para determinar el sorteo de los opositores.	19128
ADMINISTRACION LOCAL		
19128	Resolución de la Diputación Provincial de Salamanca por la que se transcribe la lista provisional de admitidos al concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Asistente social del Sanatorio Psiquiátrico Provincial.	19128
19138	Resolución de la Diputación Provincial de Santander por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca que se cita.	19138

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18463 ORDEN de 28 de junio de 1974 por la que se dispone la aprobación de la norma metroológica nacional referente a «Pesas de clases de precisión E₁, E₂, F₁, F₂ y M₁, de 50 kilogramos a 1 miligramo».

Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metro-
tecnia, y previa consideración de la Dirección General de Or-
ganizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de
Asuntos Exteriores, se aprueba la presente norma metroológica
nacional para «Pesas de clases de precisión E₁, E₂, F₁, F₂ y M₁, de
50 kilogramos a 1 miligramo», basada en la Recomendación in-
ternacional número 20, ratificada por la IV Conferencia General
de la Organización Internacional de Metrología Legal, a la que
España está adherida.

1. Campo de aplicación

La presente norma se aplica a las pesas susceptibles de ser
utilizadas en los instrumentos de pesar. Pueden también em-
plearse para los controles de estos instrumentos y de otras
pesas.

Los valores nominales de la masa de las pesas que son objeto
de esta norma van de 50 kilogramos a 1 miligramo.

2. Definiciones

2.1. Pesas.

Medida materializada de masa, reglamentada en sus carac-
terísticas constructivas y metroológicas, tales como forma, di-
mensiones, material, ejecución, valor nominal y error máximo
tolerado.

2.2. Serie de pesas.

Conjunto de pesas generalmente presentado en un estuche,
compuesto de forma que permita todas las pesadas comprendi-

das entre la masa de la pesa de menor valor nominal y la suma de las masas de todas las pesas del conjunto, con una progresión en la cual la masa de la pesa con menor valor nominal constituye el intervalo de la serie.

3. Valores nominales de las masas de las pesas

El valor nominal de la masa de las pesas debe ser igual a $1 + 10^n$ kg ó a 2×10^n kg ó a 5×10^n kg,

siendo n en estas expresiones cero o un número entero positivo o negativo.

4. Composición de las series de pesas

Las secuencias de las series se compondrán como sigue:

- (1; 1; 2; 5) $\times 10^n$ kg,
- (1; 1; 1; 2; 5) $\times 10^n$ kg
- (1; 2; 2; 5) $\times 10^n$ kg
- (1; 1; 2; 2; 5) $\times 10^n$ kg

siendo n en estas expresiones cero o un número entero positivo o negativo.

5. Base del ajuste de las pesas

Las pesas deben ser ajustadas dentro de los límites de los errores máximos tolerados a los valores de las masas que se les asignen, por comparación con pesas patrón en aire ambiente de 1,2 kg/m³ y suponiendo que las pesas a ajustar tienen la misma densidad de 8000 kg/m³ que las pesas patrón.

En la práctica se puede, generalmente sin introducir error apreciable, reemplazar la densidad real de las pesas por una densidad ficticia, con la condición de que el usuario de las pesas sea advertido y de que utilice para el cálculo, principalmente para el cálculo de reducción al vacío en pesadas posteriores, la densidad ficticia de las pesas y no la real.

6. Errores máximos tolerados para la verificación

Para cada pesa individual, el error máximo tolerado en la verificación primitiva se da en la tabla siguiente.

Los errores máximos tolerados en servicio no se fijan en esta norma.

Valores nominales de la masa	± mg				
	Clase E ₁	Clase E ₂	Clase F ₁	Clase F ₂	Clase M ₁
50 kg	25	75	250	750	2500
20 kg	10	30	100	300	1000
10 kg	5	15	50	150	500
5 kg	2,5	7,5	25	75	250
2 kg	1,0	3,0	10	30	100
1 kg	0,50	1,5	5	15	50
500 g	0,25	0,75	2,5	7,5	25
200 g	0,10	0,30	1,0	3,0	10
100 g	0,05	0,15	0,5	1,5	5
50 g	0,030	0,10	0,30	1,0	3,0
20 g	0,025	0,080	0,25	0,8	2,5
10 g	0,020	0,060	0,20	0,6	2,0
5 g	0,015	0,050	0,15	0,5	1,5
2 g	0,012	0,040	0,12	0,4	1,2
1 g	0,010	0,030	0,10	0,3	1,0
500 mg	0,008	0,025	0,08	0,25	0,8
200 mg	0,006	0,020	0,06	0,20	0,6
100 mg	0,005	0,015	0,05	0,15	0,5
50 mg	0,004	0,012	0,04	0,12	0,4
20 mg	0,003	0,010	0,03	0,10	0,3
10 mg	0,002	0,008	0,025	0,08	0,25
5 mg	0,002	0,006	0,020	0,06	0,20
2 mg	0,002	0,008	0,020	0,06	0,20
1 mg	0,002	0,008	0,020	0,06	0,20

7. Forma general de las pesas

Las pesas de un gramo pueden tener bien la forma de los múltiplos del gramo, bien la forma de los submúltiplos.

7.1. Pesas de un gramo o múltiplos del gramo.

7.1.1. Las pesas de la clase M₁ deben tener la forma completa de las pesas de la clase de precisión media.

7.1.2. Las pesas de las demás clases de precisión pueden tener las dimensiones exteriores de las de la clase de precisión media. Sin embargo, cuando el valor nominal esté comprendido entre 10 kg y 1 g pueden tener también la forma de un cuerpo cilíndrico o ligeramente troncocónico rematado por un botón de sujeción. El cuerpo debe tener una altura aproximadamente igual al diámetro medio; la altura debe estar comprendida entre los 3/4 y los 5/4 de este diámetro.

La altura del botón debe tener un valor comprendido entre el diámetro y el semidiámetro medio del cuerpo en todas las pesas.

7.1.3. El botón de sujeción no es obligatorio para las pesas de las clases E₁, E₂ y F₁ que pueden estar formadas únicamente por un cuerpo cilíndrico.

7.1.4. Las pesas de las clases E₁ y E₂ deben ser macizas de una sola pieza; las demás pueden tener una cavidad de ajuste cerrada por el botón de sujeción o cualquier otro dispositivo apropiado. El volumen de la cavidad de ajuste no será superior a dos décimos del volumen total de las pesas.

7.1.5. Las pesas de 20 kg y 50 kg (clase M₁ excluida) pueden tener una forma conveniente a su sistema de manipulación.

7.2. Pesas de un gramo o submúltiplos del gramo.

Las pesas de un gramo o submúltiplos del gramo son laminillas poligonales o hilos, de formas apropiadas que permitan una sujeción fácil.

Las formas son, por otra parte, indicativas del valor nominal de las pesas.

Formas poligonales y su valor para las laminillas:

- Un triángulo para 1, 10, 100, 1000 mg
- Un cuadrado para 2, 20, 200 mg
- Un pentágono para 5, 50, 500 mg

Líneas poligonales formadas por segmentos y su valor para los hilos:

- Un segmento para 1, 10, 100, 1000 mg
- Dos segmentos para 2, 20, 200 mg
- Cinco segmentos para 5, 50, 500 mg

Las pesas con doble o triple ejemplar en las series se distinguen por uno o dos asteriscos o puntos para las laminillas y uno o dos bucles para los hilos.

7.3. Se admiten pesas de forma diferente para las pesas en quilates y para los campos particulares amparados por otras normas.

8. Material constitutivo de las pesas

8.1. Las pesas deben ser de metal o una aleación metálica. Este metal o aleación debe ser de una calidad tal que, en las condiciones usuales de utilización, la alteración de la masa de las pesas sea despreciable, en relación a los errores máximos tolerados en su clase de precisión.

8.1.1. La densidad de la materia constitutiva de las pesas debe ser tal que una desviación del 10 por 100 en la densidad de referencia del aire (1,2 kg/m³) provoque como máximo un error igual a 1/4 del error máximo tolerado.

8.1.2. El metal o la aleación de las pesas de las clases E₁, E₂ y F₁ debe ser, prácticamente, amagnético.

8.2. El metal o aleación que constituyen las pesas de 5 kg a 50 kg, de forma paralelepédica, de la clase M₁, debe tener una resistente a la corrosión y a la rotura, al menos igual a la fundición gris de hierro.

8.3. Las pesas de masas con valores nominales de 10 kg o inferiores, de forma cilíndrica, de la clase M₁, deben ser de latón o de otro material, de cualidades al menos equivalentes a las del latón.

8.4. Las cualidades enumeradas en los puntos 8.2. y 8.3. pueden ser obtenidas por un tratamiento superficial adecuado.

9. Estado de la superficie

9.1. La superficie total de las pesas, comprendidas sus bases y aristas, debe estar exenta de toda aspereza. La superficie de las pesas de las clases E₁, E₂, F₁ y F₂, examinada a simple vista, no debe mostrar porosidades y debe presentar un pulido cuidadoso.

La superficie de las pesas cilíndricas de la clase M₁, de 10 kg a 1 kg debe ser pulida y no mostrar ninguna porosidad a simple vista.

El estado de la superficie de las pesas paralelepédicas de la clase M₁, de 50, 20, 10 y 5 kg debe ser comparable al de la fundición gris de hierro cuidadosamente colada en molde de arena fina.

9.2. La superficie de las pesas múltiples del gramo, de las clases E_1 , E_2 , F_1 y F_2 , puede ser protegida por un revestimiento metálico.

9.3. La superficie de las pesas múltiples del gramo de la clase M_1 puede ser protegida por un revestimiento apropiado.

10. Materiales utilizados para el ajuste

Las pesas de las clases de precisión F_1 y F_2 , si llevan cavidad de ajuste, deben ser ajustadas con el mismo material de que están constituidas.

Las pesas de la clase M_1 pueden ser ajustadas con plomo.

11. Inscripciones

11.1. Las pesas de laminillas o hilos, de masa igual o inferior a un gramo, no llevarán indicación de su valor nominal.

11.2. Las pesas de masa igual o superior a un gramo:

— Para las clases E_1 y E_2 no llevarán indicación de su valor nominal.

— Para las de clase F_1 llevarán bruñidas o grabadas solamente las cifras indicativas del valor nominal, según se indica en el punto 11.2.1.

— Para las de clase F_2 , llevarán las inscripciones de la clase F_1 , acompañadas de la letra F.

— Para la clase M_1 , llevarán la indicación del valor nominal en cifras, seguida del símbolo de la unidad apropiada, en hueco o en relieve, sobre la cara superior del cuerpo o sobre el botón de las pesas.

Además, las pesas cilíndricas llevarán en hueco o en relieve la letra M, así como las paralelepípedicas, aunque estas no obligatoriamente en hueco o relieve.

11.2.1. Las cifras que indican los valores nominales de las pesas deben representar:

- kilogramos para las masas de 1 kg y superiores.
- gramos para las masas de 1 g a 500 g.

11.2.2. Las pesas en doble o triple ejemplar en las series se distinguirán por uno o dos asteriscos ó uno o dos puntos.

12. Presentación

12.1. Para las clases E_1 , E_2 , F_1 y F_2 , las pesas individuales y las series de pesas deben estar contenidas en estuches.

12.2. Para la clase M_1 :

— Las pesas individuales o las series de pesas hasta un valor de 500 g deben estar contenidas en estuches.

— Las pesas de masa con valor nominal superior a 500 g pueden estar contenidas en un estuche o colocadas sobre un soporte, o bien presentarse individualmente sin protección.

12.3. Los estuches deben llevar sobre su tapa el indicativo de su clase de precisión bajo la forma:

OIML — E_1 OIML — F_2 OIML — F_1
OIML — F_2 OIML — M_1

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de junio de 1974.

CARRO

Hmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

18464

ORDEN de 28 de junio de 1974 por la que se aprueba la Norma Metrologica Nacional referente a Manómetros, Vacuómetros y Manovacómetros «Indicadores», con elementos receptores elásticos e indicación directa por aguja y escala graduada (de la categoría instrumentos de trabajo):

Hustrísimo señor:

A propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y previa consideración de la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional e informes correspondientes, se aprueba la presente Norma Metrologica Nacional para Manómetros, Vacuómetros y Manovacómetros «Indicadores», con elementos receptores elásticos e indicación directa por aguja y escala graduada (de la categoría instrumentos de trabajo), basada en la Recomendación Internacional número 17, ratificada por la III Conferencia General de la Organización Internacional de Metrología Legal, a la que España está adherida.

TERMINOLOGIA

A. Términos especiales

1. Sobrepresión:

Presión igual a la diferencia entre la absoluta y una de referencia.

2. Presión vacuométrica:

Presión igual a la diferencia entre una cierta presión de referencia y la presión absoluta.

Nota.—La presión de referencia de los instrumentos objeto de la presente Norma es la «presión barométrica» (presión absoluta de la atmósfera) en el lugar donde se efectúan las mediciones; por definición la sobrepresión y la presión vacuométrica tienen valores positivos.

3. Presión estable (aplicable a las mediciones efectuadas con los instrumentos a que se refiere la presente Norma):

Presión que no varía, o que varía lentamente de forma continua con velocidades instantáneas que no sobrepasen el 1 por 100 por segundo de la suma de los límites de medida del instrumento.

La variación total de presión en un minuto no debe sobrepasar, sin embargo, el 5 por 100 de esta suma de los límites de medida.

4. Presión variable (aplicable a las mediciones efectuadas con los instrumentos a que se refiere la presente Norma):

Presión que aumenta o disminuye de forma continua o discontinua, cualquiera que sea la ley, periódica o no periódica, a una velocidad comprendida entre el 1 por 100 y el 10 por 100 por segundo, de la suma de los límites de medida del instrumento.

5. Elemento receptor elástico:

Elemento del instrumento (por ejemplo: Tubo manométrico, membrana, fuelle) que, bajo la influencia de la presión medida, sufre una deformación elástica que se transforma por medio de un equipo móvil en un desplazamiento de una aguja ante una escala graduada.

B. Condiciones de verificación (instrumentos nuevos-reparados-en servicio)

Son las condiciones en que deben encontrarse los instrumentos durante su verificación, pudiendo ser «normales» o «nominales».

1. Condiciones «normales»:

a) Posición de trabajo del instrumento en la que el cuadrante se encuentra vertical.

b) Variación lenta y continua de la presión que impida la influencia de fuerzas de inercia.

c) Temperatura del instrumento y del aire ambiente igual a $+20^\circ\text{C}$, con una aproximación tal que su desviación con respecto a $+20^\circ\text{C}$; no entrañe, una variación de las indicaciones que sobrepasen $1/4$ del valor absoluto del error máximo tolerado.

d) Ausencia de vibraciones o sacudidas o, si son ligeras, no deben entrañar una amplitud en las oscilaciones de la aguja que sobrepasen $1/10$ del ancho de la menor división.

e) Supresión de la influencia de la presión estática de la columna de líquido (si la presión se transmite por un líquido).

f) El medio transmisor de la presión será un gas neutro (o no agresivo) para los instrumentos cuyos límites superiores de medida no sobrepasen 0,25 megapascal.

g) El medio transmisor de la presión será un líquido para los instrumentos cuyos límites superiores de medida sobrepasen 0,25 megapascal.

2. Condiciones «nominales»:

Son el conjunto de las condiciones normales y de ciertas disposiciones que pueden completar las condiciones normales o reemplazar algunas de ellas, fijando por ejemplo:

— Una posición de trabajo del instrumento para la cual el cuadrante no está vertical.

— Temperatura del instrumento y del aire ambiente diferentes de $+20^\circ\text{C}$.

— La presión estática de la columna de líquido que se ha tomado en consideración durante la verificación del instrumento.